Segunda.—En las provincias de Valencia, Castellón de la Plana, Alicante y Murcia, además de las cantidades señaladas se satisfarán por las Empresas las correspondientes a las mejoras de las contingencias 2, 3, 6 y 7, de la Orden de 11 de febrero de 1970. El tipo de cotización resultante de la suma de las fracciones correspondientes a las contingencias mejoradas es el 16,40 por 100 y se aplicará sobre los coeficientes fijados para cada tonelada comercializada en la columna B del cuadro que se señala a continuación.

Tercera.—La presente Resolución surtirá sus efectos desde 1 de enero de este año.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos, Dios guarde a VV. II.

Madrid, 12 de marzo de 1971.—El Director general, Enrique de la Mata Gorostizaga.

Ilmos, Bres, Delegado general del Instituto Nacional de Previsión, Delegado general del Servicio de Mutualidades Laborales y Presidente del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.

#### CUADRO QUE SE CITA

Provincias afectadas y especialidad de fruto manipulado		Coeficiente básico para la campaña de 1970-71, Tipo aplica- bie: 52,60 %	Coeficiente de mejora para la cam- paña 1970-71 Tipo aplica- ble: 16,40 %
	A. Exportación	:	
Alicante Castellón Murcia Valencia	1. Envasado		
	Mandarina Naranja	890 580	50 30
	Granel Mandarina Naranja		30 30
	2. Granel suelto		
	Mandarina Naranja	480 390	30 20
	B. MERCADO INTERIOR	·	
	Mercado interior Dextrío	260 70	· 15 5
	A. Exportación		
Almeria Malaga	1. Envasado		
	Mandarina Naranja		- <del>-</del>
	Granel Mandarina		
	2. Granel suelto		
	Mandarina Naranja	390 <b>32</b> 0	
	B. MERCABO INTERIOR		
	Mercado interior  Dextrío		

# MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 505/1971, de 25 de marzo, por el que se pone en vigor la Ley de Caza de 4 de abril de 1970.

Promulgada la Ley de Caza er cuatro de abril de mil novecientos setenta, en su disposición final primera se autoriza al Cobierno, a propuesta del Ministerio de Agricultura, para determinar la fecha de su entrada en vigor, dentro del plazo máximo de un año, contado a partir de su publicación y una vez hubiera sido publicado el Regiamento correspondiente. En su virtud, cumplidos los trámites previstos, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y uno,

### DISPONGO:

Articulo único.—A partir del día primero de abril de milnovecientos setenta y uno entra en vigor la Ley de Caza de cuatro de abril de mil novecientos setenta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de marzo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

Ei Ministro de Agricultura, TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 506/1971, de 25 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley de Caza de 4 de abril de 1970.

Promulgada la Ley uno/mil novecientos setenta, de cuatro de abril, por la que se regula la protección, conservación, fomento y ordenado aprovechamiento de la riqueza cinegética nacional, resulta preciso, de acuerdo con lo previsto en la disposición final primera de la misma, que el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Agricultura, redacte y publique, en tiempo y forma oportunos, el Reglamento de aplicación de la citada Ley.

En su virtud, cumplidos los trâmites establecidos en la Ley, de conformidad con el Consejo de Estado en Comisión Permanente, oldo el parecer favorable del Consejo de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieclocho de marzo de mil novecientos setenta y uno,

### DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el adjunto Reglamento de la Ley de Caza.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de marzo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

# Reglamento de la Ley de Caza TITULO PRIMERO

# Principios generales

Articulo 1.º Finalidad

El presente Reglamento desarrolla la Ley de Caza de 4 de abril de 1970, dictada con la finalidad de regular la protección, conservación y fomento de la riqueza cinegética nacional y su ordenado aprovechamiento en armonia con los distintos intereses afectados.

# Art. 2.º De la acción de cazar

Se considera acción de cazar la ejercida por el hombre mediante el uso de artes, armas o medios apropiados para buscar, atraer, perseguir o acosar a los animales definidos en el presente Reglamento como piezas de caza con el fin de daries muerte, aproplarse de ellos o de facilitar su captura por tercero.

## Art. 3.º Del cazador

1. El derecho a cazar corresponde a toda persona mayor de catorce años que esté en posesión de la licencia de caza y cumpla los demás requisitos establecidos en el presente Reglamento. Tratándose de ojeadores, batidores, secretarios o podenqueros, se estará a lo dispuesto en el número 1 del artículo 36 de este Reglamento.

2. Para obtener la licencia de caza, el menor de edad no emancipado necesitará autorización escrita de la persona que legalmente le represente. En la citada autorización deberán constar los mismos datos que figuren en el modelo oficial que a estos efectos facilite el Servicio de Pesca Continental, Caza